ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 10 DE JUNIO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

41/2020	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO Y 170 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.	3 A 30
43/2020	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA	
45/2020	POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, 22, 47 Y 170 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.	31 A 34 RESUELTA
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	
3/2020	IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A EFECTO DE RECUSAR AL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3803/2018.	35 A 39 RESUELTA

(PONENCIA DE HERNÁNDEZ)	LA	SEÑORA	MINISTRA	PIÑA	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 10 DE JUNIO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señoras y señores Ministros:

Como ustedes saben, hoy se cumplen diez años de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de la cual se derivó un nuevo paradigma constitucional a partir de un bloque de constitucionalidad, que ha servido de parámetro de regularidad constitucional.

Esta reforma, que en sus orígenes —incluso, a confesión de sus creadores— parecía ser simplemente retórica y estética, se hizo realidad en los derechos de todas las personas de este país gracias a la actuación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como nunca antes, la Corte hizo suya una reforma, le dio contenido, le dio sentido y, a partir de ahí, en estos diez años ha habido un desarrollo y protección en los derechos humanos como nunca antes en la historia de la justicia constitucional. Por ello creo que esta es una reforma de todas y de todos, y que debemos celebrar y conmemorar y, a partir de los siguientes días y semanas, iniciaremos —desde hoy— una serie de eventos conmemorativos no solo para ponderar y valorar lo que se ha hecho, sino, sobre todo, para reflexionar sobre el futuro y los derroteros que debe tomar la defensa de los derechos humanos en nuestro país.

Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 62 ordinaria, celebrada el martes ocho de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2020, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MISMO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO TERCERO Y 170 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO TERCERO Y 170 BIS DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de los actos y normas impugnados, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando sexto es el de causas de improcedencia. ¿Quiere hacer uso de la palabra, señor Ministro ponente? Tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En este apartado se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que alega que es improcedente la presente acción ante la falta de conceptos de invalidez en los que se reclamen vicios propios de los actos de promulgación y de publicación de los decretos impugnados, pues no constituye una causa de improcedencia, en términos del artículo 19 de la ley reglamentaria.

Asimismo, se propone desestimar la causa de improcedencia que hace valer tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo del Estado de Morelos en el sentido de que en los conceptos de invalidez formulados no se expresan argumentos mínimos de impugnación, lo anterior toda vez que, del simple análisis de la demanda de controversia, se advierte la causa de pedir, en la que se sostiene la

inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Esta sería la propuesta en este apartado, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando séptimo es el estudio de fondo. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. En este considerando se propone declarar la invalidez tanto del párrafo tercero del artículo 22, así como del artículo 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al considerar que se viola la autonomía e independencia financiera del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que se actualiza una intromisión indebida del Congreso estatal en la administración de los recursos económicos del fondo auxiliar para la administración de justicia del Estado de Morelos, toda vez que dichos preceptos cambian el destino de las multas impuestas por el Poder Judicial actor, al establecer que un porcentaje de las mismas deberá utilizarse para cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo. Con los preceptos impugnados, además, se estima que se afecta en grado de subordinación el principio de división de poderes, al constreñir al Poder Judicial del Estado a suscribir convenios de colaboración, condicionando el auxilio que, por ley, está obligado a dar la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En ese sentido, se estima que tanto el párrafo tercero del artículo 22 como el artículo 170 BIS, ambos del Código Fiscal del Estado de Morelos, al cambiar el destino de los recursos del Poder Judicial del Estado de Morelos y asignarlos a autoridades del Poder Ejecutivo, que auxilien a las autoridades del Poder Judicial actor, vulneran los principios de autonomía financiera e independencia y, como consecuencia, el principio de división de poderes, previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal. Por lo tanto, la propuesta es en el sentido de declarar la invalidez de estos preceptos. Esa es la presentación, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente, con su permiso. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, y 170 BIS, ambos del Código Fiscal de Morelos, toda vez que, como el propio proyecto lo reconoce en la página sesenta y siete, el importe de las multas impuestas por las autoridades jurisdiccionales son recursos adicionales al presupuesto del Poder Judicial local, por lo cual no hay una violación a la autonomía de su gestión presupuestal, y si bien las multas constituyen ingresos que van a un fondo auxiliar, lo cierto es que, para que lleguen a dicho fondo, requieren de un mecanismo para su cobro, por lo que considero que resulta válido sujetarlos a la celebración de convenios de coordinación con el Poder Ejecutivo con la finalidad de resarcir los gastos erogados para el logro de su pago, de lo cual se dio cuenta en el —propio— Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve

reclamado, en el que se explicó que la Secretaría de Hacienda estatal tenía más de quince mil procedimientos administrativos de ejecución.

En consecuencia, considero que las normas reclamadas no violan la autonomía del Poder Judicial de Morelos porque no afectan el presupuesto que le es asignado, en los términos del artículo 40, fracción V, de la Constitución de Morelos, el que establece que el Congreso del Estado le otorga anualmente una partida equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del total del gasto programable de cada ejercicio, cantidad que es la que, en todo caso, está protegida de cualquier disminución, una vez que es aprobada. Además, al resolverse la controversia constitucional 16/2007, fallada el primero de septiembre del dos mil nueve por unanimidad de nueve votos, en la parte que interesa —cuyo engrose se encomendó a la Ministra Luna Ramos— este Tribunal Pleno —ya— tuvo oportunidad de analizar un caso similar, en el que la Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California Sur se impugnó por modificar una parte el destino de los recursos de su fondo auxiliar para aplicarlos a la reparación del daño a las víctimas, asunto en el que el Tribunal Pleno concluyó que no se privaba al Poder Judicial actor de los recursos con los que contaba para su subsistencia, ya que los ingresos del fondo no forman parte del presupuesto autorizado y asignado a dicho poder, sino que son ingresos adicionales que recibe al actualizarse determinadas hipótesis, por lo que sus argumentos, relacionados con la violación a su autonomía de gestión presupuestal, resultaban infundados eso comentó el Pleno en aquel momento—.

Finalmente, aunque no comparto las consideraciones y el sentido del proyecto, creo que resulta excesivo declarar inconstitucionales ambos preceptos reclamados porque, aun aceptando —sin conceder— que fuera correcto, bastaría con invalidar el párrafo primero del artículo 170 BIS, en la porción "o jurisdiccionales" para que el Poder Judicial actor quedara relevado de la obligación de ambas disposiciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, —yo— no comparto todas las consideraciones del proyecto ni la conclusión de que la totalidad de las normas impugnadas sean inconstitucionales. Yo llego a una conclusión parcialmente distinta, a partir de la lectura del artículo 116 y del entendimiento de división de poderes.

Primero, quiero adelantar que, en principio, estoy de acuerdo con la conclusión medular del proyecto, y que es que el Código Fiscal local de Morelos transgrede la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de Morelos, pero no comparto todas las consideraciones ni tampoco la invalidez total del artículo 171 BIS. Con la invalidez del párrafo tercero del artículo 22 sí estoy de acuerdo. Respecto del 171 BIS, —yo— solo estaría por la invalidez de la frase que dice: "no será menor al treinta por ciento del importe de cada multa o sanción" —que se lee en el primer párrafo— porque creo que esta es la parte que, realmente, transgrede la autonomía financiera del Poder Judicial local, ya que sujetan el cobro de las sanciones públicas o multas al establecimiento forzoso del

porcentaje e, incluso, se dispone que no podrá ser menor al treinta 30% (treinta por ciento) el importe de las multas cobradas. Dicho esto, quisiera explicar por qué no comparto la invalidez del todo el artículo —BIS— que estoy mencionando.

Desde mi perspectiva, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos no están impedidos para emitir disposiciones que regulen las bases generales para la implementación de mecanismos de coordinación y colaboración entre el gobierno del Estado y el Poder Judicial para el cobro de las multas y sanciones ordenadas por este último.

El artículo 170 BIS... —he estado diciendo el 171, perdón— el artículo 170 BIS establece que la Secretaría de Hacienda del gobierno de Morelos puede brindar auxilio a los órganos jurisdiccionales del Estado, —subrayo— que así lo soliciten, en la recaudación y cobro de las sanciones y multas impuestas. De este artículo se desprende una primera premisa, y que consiste en el auxilio que brinda la autoridad fiscal, quien cuenta con la estructura para llevar a cabo tal función pública —que es la de cobro—. Ese auxilio —por cierto— es brindado a petición de los órganos jurisdiccionales y esto ocasiona una labor adicional a las que tienen las autoridades hacendarias, una labor extra a la que le es propia, que es el cobro de créditos fiscales.

Yo creo que nada impediría —por poner un ejemplo— que fueran las propias autoridades jurisdiccionales quienes implementaran la estructura institucional necesaria para llevar a cabo por sí mismas el cobro de multas; pero, naturalmente, es lógico que se aproveche la capacidad técnica y de gestión de las autoridades fiscales,

quienes conocen a profundidad tales procedimientos técnicos de cobro. Así, especializadas las autoridades fiscales cobrando y las jurisdiccionales juzgando se aprovecha el tiempo de experiencia de todos y se hace más eficiente el ejercicio del gasto público, en general.

El problema —y convengo en que no es un problema constitucional, sino fáctico— es la gran cantidad de trabajo que el cobro de estas multas genera. ¿Es un problema fáctico? Sí, pero tampoco es inocuo porque, precisamente, esto motivó que en la propia exposición de motivos, que dio origen a la presente reforma, el Legislativo de Morelos advirtiera como problemática local que la capacidad de la autoridad hacendaria se había visto rebasada para desplegar sus limitados recursos técnicos y humanos para lograr hacer efectivas las sanciones administrativas o judiciales que se envían para su cobro. Este dato, incluso, lo retoma el proyecto en su párrafo... —perdón, no están numerados— en la página sesenta y ocho.

supuesto que esa Ahora, por carga razón no es una constitucionalmente válida para imponer porcentajes, como una especie de cuotas de recuperación por el servicio que las autoridades fiscales pueden imponer a las jurisdiccionales. No puede imponerse una contraprestación; sin embargo, la situación no deja de ser un dato interesante. El tema constitucional me parece queda zanjado porque no se puede imponer esta contraprestación desde el código fiscal local, pero invalidar todo el precepto impediría que, entre ambas autoridades —la judicial y la fiscal—, se pusieran de acuerdo en un marco de mutuo respeto institucional, a través de convenios de colaboración sobre los

lineamientos mínimos que da el propio 170 BIS del Código Fiscal local.

Entonces, —yo— considero que este tipo de medidas no resultan inconstitucionales en sí mismas, sino que es posible que, frente a una situación apremiante, —como la tienen muchos Estados— como una carga excesiva o un retraso en los procedimientos de penalización, —como se manifestó en la exposición de motivos— se tenga la posibilidad —y subrayo esto— la posibilidad de establecer mecanismos de colaboración institucional para hacer frente a estas problemáticas en beneficio de todas las autoridades involucradas. A nadie conviene que la autoridad fiscal esté rebasada o concentrada solo en el cobro de multas administrativas o judiciales. La tarea del Estado que llevan a cabo podría ser ponderada de una manera constructiva por otros poderes o instituciones.

Ahora, —como se establece detalladamente en el proyecto— la Ley que Regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos establece la facultad de la junta de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial para presentar y aprobar un presupuesto de egresos anual para la administración del fondo, cuyos recursos deberán destinarse a los fines previstos en la propia ley. Y aquí —yo— encuentro que existe un margen de maniobra para que, válidamente, esa junta pudiera —si así lo considera— destinar una parte de los recursos que se presupuesten a apoyar a la autoridad recaudadora para hacer eficiente el cobro de multas y sanciones, pero siempre que ello se dé en el ámbito de la libertad propia de la autoridad jurisdiccional para negociar los términos y condiciones de la colaboración

institucional, es decir, esto no puede quedar al arbitrio del Poder Legislativo o del Ejecutivo, sino definido a partir de un análisis presupuestario y en la medida de las posibilidades del fondo y del propio Poder Judicial, a la luz de los convenios de coordinación que llegaran a firmar —si así lo consideran—.

Es por esto que me parece que la inconstitucionalidad no está en que se establezca la carga de firmar convenios de colaboración cuando las autoridades jurisdiccionales pidan el auxilio de las administrativas para el cobro de multas y sanciones, sino —en parte— de las condiciones que se imponen a partir de estas normas impugnadas, las cuales subordinan al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, desde un plano legislativo. Es más, incluso, del resto de este artículo —yo— veo información muy valiosa para que la autoridad fiscal pueda ayudar mejor al Poder Judicial en el cobro de las multas, por ejemplo, los datos... le pide los datos del infractor, el monto, el motivo, el número de expediente; en fin, toda esa información, que debería acompañarse en la solicitud a fin de facilitar el trabajo de cobro. Se establecen tiempos, protocolos de colaboración, que me parecen necesarios para el debido funcionamiento de estas tareas de Estado.

Por todas estas razones, considero que la inconstitucionalidad está exclusivamente en el párrafo tercero del artículo 22 y en la porción normativa del párrafo primero del artículo 170 BIS, que señala que "no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción", porque se sujeta al cobro de las sanciones económicas o multas al establecimiento forzoso de un porcentaje mínimo sobre las multas cobradas. Esta condición sí subordina al Poder Judicial, al Ejecutivo y le impone cargas que trastoca a la autonomía

presupuestaria, que tiene reconocida constitucionalmente para decidir sobre el ejercicio de los recursos que le corresponde administrar, porque incide en el destino de una parte de sus recursos. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y con la declaratoria de invalidez que se propone. Solo quiero manifestar — para que se complete mi exposición— que me aparto de algunas consideraciones y lo hago con razones adicionales. Esta Suprema Corte —ya desde hace tiempo— ha distinguido entre los conceptos de autonomía financiera —calificándola como la potestad de gasto que se ejerce mediante la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto sin injerencia alguna de otros entes públicos— y, por otro lado, la autonomía en la gestión presupuestal —que es una de las condiciones para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia—.

En consecuencia, —yo— estoy de acuerdo en la propuesta, pero no con algunas de las consideraciones que ahí se señalan, pues considero que las normas deben ser analizadas solo a la luz de la autonomía de gestión de los recursos del Poder Judicial local.

A decir de la consulta, las normas impugnadas, al destinar, al menos, el treinta por ciento del importe de las multas impuestas por el Poder Judicial local a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro

coactivo, no podrían ser contrarias a la autonomía de gestión presupuestal, toda vez que las multas son recursos adicionales al presupuesto de egresos que se le asigna el Poder Judicial local, por lo que se concluye que son contrarias a la autonomía financiera — así lo dice el proyecto—.

Considero que las normas deben ser analizadas a la luz de la autonomía en la gestión de recursos, no de autonomía financiera, al ser el principio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, forma parte de las garantías que, a su vez, garantizan la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales. Tenemos algún precedente cuyo rubro dice: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES", y que, si bien —como su nombre lo indica— podría estar referido a los recursos que integran el presupuesto de tal poder y nada impide que puedan extenderse a recursos que, si bien no forman parte de aquel, sí integran el patrimonio de dicho poder.

En ese sentido, más que ampliar el concepto de la autonomía, la gestión presupuestal o de recursos para incluir —a su vez— la autonomía financiera como un solo concepto de gestión presupuestal y autonomía financiera, creo que debe entenderse como una autonomía de gestión solo de los recursos, que está protegida de injerencias indebidas en la administración y manejo de recursos, que si bien originalmente no forman parte de su presupuesto, sí les son propias, como —en este caso— lo son las multas que imponga el Tribunal Superior de Justicia, sus Salas, la Junta, la Visitaduría y los jueces, todos del Estado de Morelos, al

tratarse de recursos que integran el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Morelos, administrado por la propia Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

A diferencia de algunos precedentes, en este caso, las normas impugnadas obligan a que ciertos recursos, que por ley forman parte del patrimonio del fondo del auxiliar para la administración de justicia, sean transferidos a una dependencia del Ejecutivo del Estado para que cumpla con sus funciones que, por ley, le son encomendadas, lo que —como manifesté— estimo contrario a la autonomía de la gestión de los recursos adicionales porque la integración de estos recursos —ya— está determinada por la ley en estas cuestiones del manejo de las multas, precisamente, al integrarlas como recursos propios del Poder Judicial. En este sentido, estoy de acuerdo en la propuesta de invalidez, solo con algunas variantes en las consideraciones —que ya acabo de tratar de explicar— y, por lo tanto, estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del párrafo tercero del artículo 22 y del 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, como se propone en la consulta. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones; sin embargo, el efecto de la invalidez lo reduzco única y exclusivamente al apartado que menciona "o jurisdiccionales" del artículo 170 BIS del Código Fiscal de Morelos.

Explico esto porque la controversia constitucional se suscita, precisamente, porque el Poder Judicial del Estado la promueve y el argumento principal que sustentan las consideraciones para llegar a ese resultado, en parte fundamental, se apropia de los conceptos de división de poderes y de autonomía presupuestal, que corresponde a uno de ellos. Bajo esta perspectiva, si las razones fundamentales de las cuales deriva esta nulidad obedecen a una autonomía, a una independencia del poder judicial, parecería difícil que, por virtud de esta controversia constitucional, también quedaran eliminadas las expresiones "autoridades administrativas" y algunas otras en las que se pudiera considerar que se vieron beneficiadas por la actuación de alguna otra entidad.

Por esta razón, aun cuando —yo— también comparto la nulidad por lo que hace la invalidez por lo que hace al artículo 22, párrafo tercero, del 170 BIS única y exclusivamente me correspondería hablar de "jurisdiccionales". Todo lo demás, es decir, las autoridades administrativas tendrán sus oportunidades para hacer valer lo que corresponde en controversia constitucional y argumentar lo que crean correspondiente por lo que hace a los porcentajes y los convenios respectivos. En el caso, eliminando a las autoridades jurisdiccionales, exclusivamente, queda resuelto el punto traído a este Tribunal por el Poder Judicial, y lo demás quedará sujeto a lo que pretendan hacer quienes se ven también afectados con ellos. En esa medida, aceptando las razones de invalidez, las reduzco a esos límites. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, me voy a separar del proyecto y no lo comparto. Quiero ser muy claro en señalar, principalmente, que —yo— sí creo... he considerado que, a través de disposiciones presupuestarias o a través de leyes financieras, —sí— es factible violentar la autonomía de los poderes judiciales. Eso no tengo duda de que puede suceder: que se violenten las garantías judiciales, precisamente, en una política o en una serie de restricciones o limitaciones o vía presupuesto o vía leyes financieras estatales; sin embargo, respetuosamente, me parece que este no es el caso, en primer lugar, porque —como lo señaló la Ministra Yasmín Esquivel— en esta entidad federativa, en la Constitución, en el artículo 40 dice —me voy a permitir leerlo, dice—: son facultades del Congreso integrar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del monto total del gasto programable, autorizado en el decreto de presupuesto de egresos que anualmente aprueba. Es de las pocas entidades federativas que —ya — tiene el Poder Judicial un presupuesto mínimo fijo, que -entiendo- también es una recomendación internacional.

Partiendo de este punto, el fondo... la ley del fondo señala, expresa y textualmente, que este fondo auxiliar es complementario a los recursos presupuestarios, que son, por antonomasia, los que deben estar orientados a garantizar la autonomía de los poderes judiciales.

Tercer lugar: este fondo tiene una serie de recursos, una serie de ingresos que no son exclusivamente las multas. Esto es importante porque eso no significa que este 30% (treinta por ciento) se refiera

a la totalidad del fondo, sino única y exclusivamente a las multas no fiscales. Este fondo —si ustedes ven el artículo 6 de la ley del fondo— se constituye por las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, el monto en las cauciones otorgadas por obtener los beneficios de la libertad preparatoria en la condena condicional, los intereses que se generan por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúan ante los tribunales judiciales, los objetos e instrumentos en materia de delito que sean de uso lícito, los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante el tribunal judicial que no fueron retirados por el depositario, en fin. Tiene —y desde luego— el monto de las multas impuestas. Tiene toda una serie de componentes el fondo.

¿A qué se refiere, entonces, la reforma? Primero, exclusivamente a las multas no fiscales, y lo que está haciendo —desde mi punto de vista— es, efectivamente, cargando un monto por gastos de ejecución y de administración, que la autoridad administrativa tiene que erogar porque la autoridad administrativa, cuando se le encarga el cobro de estas multas, invierte en recursos humanos, en recursos materiales y en recursos financieros. Es cierto: tiene un piso, que es del 30% (treinta por ciento), que iría a la autoridad como un "cobro" —si me permiten señalarlo así— por gastos de administración por ejecutar estas sanciones. El resto sigue yendo al fondo para el Poder Judicial.

Y el convenio, me parece —a mí— que no es tampoco violatorio. Primero, está en el interés del propio Poder Judicial porque va a negociar, precisamente, el porcentaje con el Poder Ejecutivo y está, primero, en su propio interés que no sea una fijación unilateral, sino que se sienten a pactar, precisamente, ese monto —cierto, con un

piso del 30% (treinta por ciento)— del convenio —en mi punto de vista— en un régimen de colaboración para que pacten —lo dice textualmente la norma: para que se pongan de acuerdo en ese porcentaje—.

Visto así, —a mí— me parece que no hay una violación a la autonomía ni un atentado contra el Poder Judicial, que —insisto— mantiene su porcentaje fijo. Que quiero insistir: ojalá todas las entidades federativas llegaran a un objetivo de un porcentaje fijo en el presupuesto. Estos son recursos complementarios. Mantiene la totalidad de todos los demás conceptos y —bueno— va a tener que entregar o se le van a deducir los costes por los gastos de ejecución. Esto —yo— no creo que atente contra la autonomía presupuestaria, en la autonomía judicial del Poder Judicial. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, también voy a votar en contra de esta parte del proyecto —muy en la línea del Ministro Laynez—porque también considero que los artículos que se están impugnando no son violatorios de la independencia y la autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Como lo señala el proyecto, este Tribunal Pleno ha construido una sólida doctrina con relación a los principios de autonomía e independencia como pilares fundamentales de la labor jurisdiccional, específicamente, el Pleno ha reconocido que la

garantía de autonomía presupuestal reviste de una gran relevancia en la satisfacción de estos principios, pues es claro que, sin la provisión de los recursos necesarios para la satisfacción de sus atribuciones y sin la capacidad para administrar libremente sus propios recursos, la autonomía e independencia del Poder Judicial quedan comprometidas; sin embargo, estimo que este parámetro no puede conducirnos invariablemente a sostener que cualquier afectación a cualquier tipo de recursos del Poder Judicial conlleva, en automático, a la vulneración de estos principios y, en el caso concreto, se debe atender a la naturaleza de los recursos, que son afectados por las normas combatidas.

Como ha quedado claro, el ámbito regulativo de dichas normas se despliega sobre las multas, que son impuestas por las autoridades jurisdiccionales. Conforme al artículo 4 y 6 de la Ley que Regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, estos recursos son adicionales al presupuesto asignado al Poder Judicial, esto es, no forman parte de los recursos que el Poder Legislativo asigna presupuestalmente al Poder Judicial para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, sino que —se puede decir— son "ingresos extras".

Esto, además, tiene una lógica, pues, dada su naturaleza contingente, estos recursos no pueden ser objeto de una planeación presupuestal. El Poder Judicial no puede saber, de antemano, cuántas multas impondrá en determinado ejercicio fiscal, tampoco su monto ni mucho menos si podrá cobrarlas de manera efectiva. Por tanto, la satisfacción de sus atribuciones legales y constitucionales no se puede hacer descansar en la captación efectiva de estos recursos, como tampoco sostener que la

satisfacción de los principios de autonomía e independencia depende de ellos.

Con este razonamiento, —yo— no quiero decir o dar a entender que, como son adicionales tales recursos, están completamente desprotegidos y, por tanto, se puede disponer de ellos de forma totalmente arbitraria porque, aunque son extraordinarios, lo cierto es que son recursos que se encuentran ligados a la función jurisdiccional y así lo establece el artículo 15 de la ley del mencionado fondo, que señala que dichos recursos serán destinados a contribuir y auxiliar en el desempeño de la labor jurisdiccional; sin embargo, el aspecto que quiero resaltar es que, dada la naturaleza de estos recursos, —a mi juicio— no se puede sostener que toda afectación a su destino se traduce —en automático— en una violación o vulneración a la autonomía del Poder Judicial. Considero que el equilibrio entre la absoluta imposibilidad de afectar cualquier recurso del Poder Judicial y la total desprotección de los mismos debe construirse a partir de dos elementos: la razonabilidad en la justificación de la afectación impuesta y en que tal afectación económica no resulte excesiva.

Es bajo este parámetro que considero que los artículos impugnados son válidos, primero, porque —a mi juicio— me parece razonable que se establezca el porcentaje fijado del valor de las multas impuestas por la autoridad jurisdiccional y cobradas por las autoridades fiscales, y que este monto —que, además, va a ser a petición del propio Poder Judicial— en una negociación con un piso fijo que se va a destinar a cubrir, precisamente, tales gastos de cobranza, pues la realidad es que su captación proviene de un acto de colaboración entre autoridades, y es —precisamente— esta

colaboración la que da sustento a la distracción de un porcentaje del monto de la multa fija, a fin de destinarlo en favor de la autoridad que auxilia al Poder Judicial para cobrarla, y esta medida —a mi juicio— no genera la sumisión del Poder Judicial a las autoridades fiscales; por el contrario, su regulación se fundamenta en el acto de colaboración que existe entre dichas autoridades.

Con relación al segundo elemento que precisé, advierto que la distracción del porcentaje del valor de las multas cobradas no es susceptible de afectar la viabilidad económica del Poder Judicial local. Como ya lo señaló el Ministro Laynez conforme al artículo 6 de la Ley que Regula el Fondo Auxiliar del Poder Judicial, este fondo está integrado por una pluralidad de recursos, de los cuales las multas integra solo uno de dichos rubros y, en consecuencia, el afectar en ese porcentaje a las multas no es susceptible de frustrar o imposibilitar la satisfacción de los fines de dicho fondo.

Por tanto, si la afectación que generan las normas cuestionadas no son susceptibles de afectar los fines de apoyo y auxilio a los que responde el fondo auxiliar en grado relevante, en consecuencia, dicha regulación tampoco es susceptible de afectar la autonomía presupuestal de todo el Poder Judicial del Estado de Morelos, máxime cuando se trata de recursos distintos y, por estas razones, —yo— voy a votar por la validez de los artículos que se están impugnando. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra Piña. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo vengo parcialmente de acuerdo con el proyecto. A mí me parece que el problema es que el fondo está previsto por la ley y está destinado al Poder Judicial. Es, en efecto, un monto adicional, pero me parece que donde está el error del legislador es que, mediante otra ley, lo afecta quitándole recursos que se usan para la operación de actividades judiciales. Forma parte del patrimonio del Poder Judicial y lo usan. Su recaudación, efectivamente, —como dice la Ministra Piña— es contingente, pero el destino —ya— está dado de antemano al Poder Judicial. Me parece que ese es el punto clave, por lo cual me inclino a favor del proyecto.

Ahora, —yo— creo que la Ministra Ríos Farjat le puso "el dedo en la llaga": me parece que lo que se debe de invalidar es el porcentaje que se establece como piso para la recaudación. Me parece que, si se permite que puedan tener un acuerdo la autoridad el ejecutivo y el judicial en cuanto la recaudación y, a través de un convenio en colaboración, pactan un cierto porcentaje por el servicio del cobro, me parece... ahí no advierto una inconstitucionalidad. Me parece que podría quedar zanjado el problema con la solución que nos propuso la Ministra Ríos Farjat. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy en contra del proyecto. Por un lado, me parece que el análisis de las disposiciones impugnadas debió realizarse solamente a la luz del principio de autonomía de gestión presupuestal y no atribuir como parte de este el principio de autonomía financiera, porque este principio no aplica los poderes judiciales, pues solo tienen una autonomía de gestión presupuestal,

que implica la atribución de proponer su presupuesto y de ejercer libremente los recursos asignados para el cumplimento de sus funciones.

El principio de autonomía de gestión presupuestal, como ha sido construido por el este Tribunal Pleno, implica, primero, la libertad para cuantificar, por sí mismo, los montos económicos necesarios para cumplir con sus finalidades, y segundo, la capacidad de gestionarlos de manera independiente, es decir, ejecutar con libertad el presupuesto asignado para atender el objeto para el que fue creado.

Las multas que el Poder Judicial del Estado impone no son ingresos que le sean propios, en tanto que no están asignados a favor de este en el presupuesto que les apruebe el Congreso local, de ahí que no pueda pensarse que les pertenezcan en algún sentido y, por ende, que estén protegidos constitucionalmente por el principio de autonomía de gestión presupuestal. No existe principio constitucional alguno por virtud del cual este de tipo aprovechamientos —multas no fiscales— constituyan ingresos asignados de forma fija al Poder Judicial local, por lo que se estima que siguen los cauces normales de cualquier recurso público que pertenecen al Estado y no a uno de los poderes que lo integran, sin que sea obstáculo que las multas que imponga el Poder Judicial constituyan recursos propios del Fondo Auxiliar para Administración de Justicia del Estado de Morelos, conforme al artículo 6 de la ley que lo regula, pues la Constitución General, mediante el principio de autonomía de gestión presupuestal, solo reconoce como propios y, por ende, protegidos constitucionalmente los que emanan del presupuesto autorizado por el Congreso del

Estado y no los que pudieran estimarse adicionales a él. Por ello, estoy en contra del proyecto y en esos términos será mi voto. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Ruego se me disculpe de una segunda participación; sin embargo, esta surge a partir de una serie de reflexiones que se han hecho entorno al proyecto. Sí es importante —de mi parte—señalar que, sin dejar de conocer que el hecho del cobro implica una serie de actividades, el propio Código Fiscal del Estado establece lo que se conoce como gastos de ejecución, es así que el artículo correspondiente también marca una cantidad a pagar a cargo de las personas físicas y morales que resultaron sancionadas, particularmente, para ser efectivo ese crédito. Esto llevaría a entender que, entonces, ahora se le cobra el que impone y se le cobra al que paga, y no solo ello, sino la diferencia entre uno y otro es brutal en este sentido —se cobra un 30% (treinta por ciento) a la autoridad que se le impone y 1% (uno por ciento) del valor del crédito fiscal a quien la debe—.

Entonces, sí creo que es importante mencionar que este tipo de gastos ya están incluidos en los que se conocen como gastos de ejecución, y que se cobran siempre al causante sancionado, de manera que —a mí— me hace todo esto una lógica adicional, en donde se pretende un cobro, incluso, diferenciado sin ninguna proporción entre uno y otro. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, Ministro Pérez Dayán. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente, muy brevemente.

Yo también vengo en una lógica parecida a partir de varios de los razonamientos y, sobre todo, este último que planteó el Ministro Pérez Dayán. Y me parece que la autoridad —digamos— fiscal en el Estado tiene un mecanismo —ya— previsto para poder hacerse de recursos, precisamente, para sufragar los gastos que se realizan por la ejecución. En todos los casos es genérico, el código así lo prevé.

Consecuentemente, me parece que aquí sí estaría habiendo un doble cargo —vamos a llamarle, ¿no?— con base en el sistema que se está estableciendo de, al menos, el 30% (treinta por ciento) de los ingresos que se obtengan por eso, y respecto al Poder Judicial, particularmente. Consecuentemente, —yo— vengo a favor del proyecto con consideraciones diferentes y me adheriría a la propuesta de invalidez parcial que señaló la Ministra Margarita Ríos Farjat y también secundada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, porque creo que resuelven de la mejor manera este problema. Finalmente, —yo— me reservaría mi derecho a formular ya sea voto concurrente o voto particular, según el resultado de la votación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente.

Bueno, por lo que he escuchado de las opiniones que se han externado, advierto que, al menos, hay cuatro votos en contra del proyecto, y no sé si en el caso requiramos de la mayoría calificada para poder invalidar. Si es así, pues creo que ya está visto que la decisión sería la desestimación de esta controversia, pero solamente quería —yo— decir que —desde luego— acepto las observaciones que hizo el Ministro Aguilar y que luego reiteró el señor Ministro Zaldívar —aunque él está en contra del sentido del proyecto—, en el aspecto de precisar los términos y hablar solo de autonomía de gestión de recursos.

Y, por otro lado, —también yo— no tendría ningún inconveniente en sumarme a la propuesta de una invalidez solo en una porción normativa —la que señalaba la Ministra Ríos Farjat y luego fue secundada por otros compañeros—, que sería la relativa, exclusivamente, al porcentaje mínimo que establece la ley; sin embargo —insisto—, pues creo que, por lo que se ha expresado, no habría votación suficiente para invalidarlo, pero sí quise hacer mención a estos comentarios. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entonces, se somete a consideración el proyecto modificado en cuanto a la argumentación y conteniendo la propuesta de invalidez parcial, que propuso la señora Ministra Ríos Farjat. Tome votación, con el proyecto modificado, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y por la validez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Considerando que la modificación hecha al proyecto no alcanza la parte en la que —yo—creo debe recargarse la invalidez, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, SE DESESTIMA LA ACCIÓN.

Ya no habría el apartado de efectos. ¿Y cómo quedarían los puntos resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. El primero se ajusta para decir únicamente que es procedente la presente controversia constitucional; el segundo, se desestima respecto de los preceptos impugnados; y el tercero, solo su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con que queden así los puntos resolutivos? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **POR** 43/2020. PROMOVIDA EL **JUSTICIA** TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVA DEL **ESTADO** DE MORELOS. **DEMANDANDO** ΙΔ INVALIDEZ **DIVERSAS** DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le ruego al señor Ministro ponente si, a lo largo de que pongamos a discusión los temas, hay alguna incidencia del asunto inmediatamente anterior a este, sea tan gentil de hacérnoslo saber, muchas gracias.

Someto a su consideración: competencia, precisión de los actos y normas impugnadas, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Sobre las causas de improcedencia, señor Ministro ponente, ¿tiene usted alguna consideración?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. Aquí sí habría una modificación porque este proyecto está presentado partiendo de la base de que, eventualmente, se hubiera aprobado el anterior con la mayoría necesaria. Entonces, de esta parte de improcedencia solamente subsistiría la propuesta de sobreseimiento por lo que hace a los artículos 13, 22 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, toda vez que el tribunal actor, que en este caso es el Tribunal de Justicia Administrativa, no formuló conceptos de invalidez en contra de estos preceptos.

Y la parte que modificaría sería la segunda en este apartado, en donde se estaba proponiendo sobreseer en relación con el artículo 170 BIS, tomando en cuenta que la propuesta del asunto anterior era invalidarlo; sin embargo, como se desestimó esa invalidez en el asunto anterior, aquí ya no sería la propuesta de sobreseer en relación con el 170 BIS, y quedaría para el estudio de fondo. Esa sería la propuesta en el capítulo de improcedencia, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. ¿Tienen alguna observación sobre este apartado? En votación económica consulto ¿se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, ¿dice usted que quedaría algo para estudiar de fondo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, sí. Creo que, por congruencia, haría —yo— la propuesta de fondo en los términos en que se determinó en el asunto anterior, en relación con el 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, estableciendo la propuesta de invalidez de la porción normativa —también— que se señaló en el asunto anterior y, —bueno— tratándose del mismo tema, es previsible que también aquí tengamos como resultado la desestimación de ese análisis. Esa sería la propuesta de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Están ustedes de acuerdo en que tengamos por reproducidos aquí el proyecto modificado que votamos en el asunto inmediatamente anterior y que ratifiquemos las votaciones que acabamos de hacer? ¿En votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

SE RATIFICAN LAS VOTACIONES.

Y se hará el engrose conjunto de los dos asuntos. ¿Y entiendo que los puntos resolutivos también se ajustarán en términos similares al asunto anterior, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están ustedes de acuerdo en este ajuste a los resolutivos? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

IMPEDIMENTO 3/2020, PLANTEADO POR EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3803/2018.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO PLANTEADAS POR UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PARA QUE EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, DEJE DE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3803/2018, RADICADO EN EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NO SE IMPONE MULTA A LA PROMOVENTE DE LA RECUSACIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Pleno los apartados de competencia, legitimación y oportunidad. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Obviamente, el señor Ministro Luis María Aguilar no participará de este... —olvidé decirlo— en este asunto porque tiene que ver con el impedimento a su persona, pero obviamente puede permanecer en la sesión sin ningún problema. Pasamos...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Sí, inclusive ahorita que se tomó la votación económica, —yo— no me manifesté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Lo noté; ahí fue cuando me acordé, señor Ministro, gracias. Señora Ministra Piña, por favor, preséntenos el fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Ministro Presidente. El impedimento que se plantea por la persona moral promovente sostiene que el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se ubica en los supuestos de las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo y en la fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, por lo que no debe participar en la resolución del amparo directo en revisión 3803/2018, que fue turnado a su ponencia. En esencia, para sustentar el impedimento la interesada argumenta que el señor Ministro, a la fecha, ha presentado tres proyectos de resolución, el primero ante la Primera Sala, el segundo ante el Tribunal Pleno y el tercero ante este mismo Pleno, que se encuentra pendiente de discusión, y aduce que en todos ellos se han sustentado consideraciones distintas, pero todas bajo un criterio que no es acorde a su pretensión, lo que hace evidente una decisión sistemática del señor Ministro de resolver en su contra.

Estima la promovente que lo anterior actualiza los supuestos de, primero, una amistad públicamente visible con la parte actora en el juicio natural y sus asesores y, segundo, una presumible enemistad para con ella, que —ella aduce— podría obedecer a dos

publicaciones hechas en el medio informativo. Hace también una crítica a los diversos proyectos que ha propuesto el señor Ministro Luis María Aguilar Morales y sostiene que, de ellos, se desprende que la imparcialidad del estudio está mermada.

El señor Ministro recusado presentó su informe, en el que negó encontrarse en los supuestos de impedimento y se manifestó sobre las distintas cuestiones argumentadas por la promovente. El estudio que presento a ustedes para la resolución de este impedimento propone estimarlo infundado. Se pone de manifiesto a ustedes que, conforme a las constancias y pruebas rendidas en autos, no existen elementos objetivos para estimar actualizados los supuestos de impedimento por amistad estrecha o enemistad manifiesta.

Asimismo, se exponen las razones que —se estima— justifican que el hecho de que se hayan presentado hasta ahora tres proyectos que no hayan favorecido la pretensión de la promovente —uno de ellos, incluso, ni siquiera se ha votado en este Pleno— no es un argumento apto para tener por actualizada la aducida pérdida de imparcialidad del señor Ministro Luis María Aguilar. Por tanto, se propone desestimar el impedimento planteado y no imponer multa a la promovente por no existir los elementos a que se refiere el artículo 250 de la Ley de Amparo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el proyecto por dos razones. En primer lugar, ha sido una tradición en este Tribunal Pleno ser deferente a las Ministras o Ministros tratándose de impedimentos que les atañen y, toda vez que el señor Ministro Luis María Aguilar ha manifestado no encontrarse en ningún supuesto de amistad estrecha o enemistad

manifiesta, creo que no se ha actualizan esos supuestos. Y en segundo lugar porque —a mí— me parece que la elaboración de proyectos en modo alguno puede considerarse una animadversión a alguna de las partes.

El Ministro o la Ministra analiza el asunto, presenta un proyecto conforme a su convicción; después este podrá ser compartido o no por el Pleno. Pero eso es todo. No se puede desprender de que, por insistir en un determinado sentido de un proyecto, haya alguna animadversión. Lo raro sería que el Ministro hubiera presentado tres o cuatro proyectos, cambiando cada tercer día de sentido; eso sí se vería extraño, pero ha sido consistente en la forma en cómo él ha entendido este asunto. Y de tal suerte que —yo— estoy con el sentido... bueno, con el proyecto —no con el sentido, con el proyecto— en su integridad. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario, excluyendo al Ministro Luis María Aguilar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. No está impedido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No hay impedimento alguno.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN EL SENTIDO DE QUE NO HAY NINGUNA CAUSA DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR EN RELACIÓN CON ESTE ASUNTO.

Y en algunas semanas estaremos viendo el proyecto de fondo, que él tiene presentado —ya— desde hace tiempo a este Tribunal Pleno.

No habiendo más asuntos que discutir, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre, en la cual empezaremos el análisis y discusión del tema de extinción de dominio, que es de una enorme relevancia e importancia para el país. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)